

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 002

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 32030 - DENUNCIA-03043-25
FECHA DE RADICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN- 00004-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO5), POR EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015; Y OMISIÓN DEL REPORTE DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS DE HIDROCARBUROS TOTALES (HTP) Y COLIFORMES TERMOTOLERANTES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DESCRITA.
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE EL AGRADO, identificado con NIT. No. 891.180.139-0
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y EL AGRADO S.A., identificada con NIT. No. 813.007.990-8

Garzón, Huila. 08 de enero de 2026.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1810 DE 2007, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para el municipio de El Agrado. Posteriormente, mediante la Resolución No. 3620 de fecha 19 de diciembre de 2022, el mismo Despacho otorga permiso de vertimientos para que el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por la zona urbana del municipio de El Agrado fueran dispuestas sobre la Quebrada Chimbayaco una vez tratadas por la respectiva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTAR.

Que en cumplimiento de las funciones misionales y visionales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, como autoridad ambiental competente en la jurisdicción del departamento del Huila, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta entidad, se permite verificar el estado actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de El Agrado, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a su operación.

Que el día 19 de marzo de 2025 se realiza la visita en cuestión de la cual se emite el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

donde se constata un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; motivo por el cual, del mismo modo, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, dentro del que se califica la infracción.

Que bajo el radicado CAM No. 2025-E 32030 de fecha 15 de diciembre de 2025, con número de VITAL 0600000000000192025, y con DENUNCIA-03043-25, se radica ante la Dirección Territorial Centro la respetiva denuncia por incumplimiento de los límites máximos permisibles; en consecuencia, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 432 de fecha 16 de diciembre de 2025, el cual constata:

“(…)

El monitoreo realizado en el año 2024, La Empresa Aguas y Aseo de El Pital y El Agrado S.A E.S.P. identificada con el Nit.813.007.990-8, allega el informe de caracterización fisicoquímica de sus aguas residuales a la salida de la PTAR, realizado por el laboratorio Diagnosticamos el día 30 de agosto de 2024.

De acuerdo con los resultados reportados en dicho informe, se evidencia el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros DBO5, exceden los límites máximos permisibles; adicionalmente no se reportaron resultados del parámetro Hidrocarburos Totales (HTP) y Coliformes termotolerantes, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Fecha monitoreo 30 – 08 – 2024

Laboratorio Diagnosticamos.

Tabla 3. Reporte de resultados de aguas residuales – Salida del sistema Agrado

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	VALORES PERMISIBLES	CUMPLIMIENTO
CAUDAL	L/s	11.57	NO REPORTA	NO APLICA
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	mg O2 /L	119.7	< 90.0	NO CUMPLE
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	mg O2 /L	171.0	< 180.0	CUMPLE
FOSFORO REACTIVO TOTAL (ORTOFOSFATOS)	mg PO4-P/L	1.37	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
FÓSFORO TOTAL	mg P/L	8.2	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
GRASAS Y ACEITES	mg/L	< 10.0	< 20.0	CUMPLE
NITRATOS	mg NO3-N/L	< 1.0	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
NITRITOS	mg NO2-N/L	< 0.02	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
NITRÓGENO AMONIACAL	mg NH3-N/L	27.19	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
NITRÓGENO KJELDAHL	mg N/L	63.05	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
PH (IN SITU)	Unidades de pH	7.33	6.0 - 9.0	CUMPLE
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mL/L	0.73	< 5.0	CUMPLE
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	35.0	< 90.0	CUMPLE
SURFACTANTES (SAAM)	mg SAAM/L	6.71	ANÁLISIS Y REPORTE	NO APLICA
TEMPERATURA	°C	25.23	< 40	CUMPLE

Nota: Datos obtenidos de los informes 30818 (Diagnosticamos S.A.S)

Nota: Datos obtenidos de los informes 30816 (Diagnosticamos S.A.S).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

La caracterización de las aguas residuales del sistema de tratamiento es obligatoria, debe realizarse mínimamente una vez al año normativamente (Resolución No. 0631 de 2015), con un laboratorio acreditado por el IDEAM y reportarla a la Corporación. La no presentación de los reportes dará lugar al inicio de investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental. En el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme los resultados obtenidos en el último monitoreo allegado que corresponde al año 2024, el parámetro de DBO5 excede el límite máximo permisible establecidos por la normatividad (Resolución 631/2015); y no se reportó Hidrocarburos Totales (HTP) y Coliformes termotolerantes.

La presentación de los reportes de caracterización es obligatoria, la normatividad ambiental exige el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos; la no presentación de los reportes dará lugar al inicio de investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental. En el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se establece "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Toda persona natural o jurídica que realice descargas de aguas residuales generadas de sus actividades domésticas y/o productivas, a un cuerpo de agua, al suelo u otro medio, debe contar con Permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente previo tratamiento de las mismas, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Durante los seguimientos semestrales de ha reiterado que: Las paredes internas de las unidades preliminares continúan con desgaste del concreto, se requiere instalar las tuberías ranuradas y reparar la válvula lateral del desarenador, la instalación de más rejillas, la regla para lectura de caudal en la canaleta parshall, y todavía no se retiran los excesos de lodos que continúan colmatando las lagunas y afectan su eficiencia operativa, actividad que debe ejecutarse con la periodicidad establecida en el manual de operación y mantenimiento, y la Resolución No. 330/2017-RAS, lo cual no se ha cumplido.

NOTA: *El presente concepto se emite con fundamento en el sustento técnico derivado de la visita de seguimiento realizada el 19 de marzo de 2025, así como en el Concepto Técnico de Seguimiento y el Concepto Técnico de Infracción, ambos identificados con el No. 080 del 31 de marzo de 2025. No obstante, se realiza únicamente la aclaración en lo relacionado con la existencia del permiso de vertimientos, precisando que el municipio de Agrado cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante resolución No. 3620 del 19 de diciembre de 2022; manteniéndose inalterados los demás análisis, conclusiones y consideraciones técnicas contenidas en el concepto inicial, los cuales conservan plena validez.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- *Municipio de El Agrado, identificado con el NIT.891.180.139-9.*
- *Empresa Aguas y Aseo de El Pital y El Agrado S.A E.S.P. identificada con el Nit.813.007.990-8.*

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que los presuntos responsables están identificados e individualizados, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 432 de fecha 16 de diciembre de 2025, suscritos por los profesionales comisionados, junto con los registros fotográficos que constan en los mismos, se presume que el **MUNICIPIO DE EL AGRADO**, identificado con NIT. No 891.180.139-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y EL AGRADO S.A.**, identificada con NIT. No. 813.007.990-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces; pueden estar inmersos en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en las ya referidas pruebas técnicas, se logró evidenciar el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), dado que estos exceden los límites máximos permisibles, y, adicionalmente, no se reportaron resultados del parámetro Hidrocarburos Totales (HTP) y Coliformes Termotolerantes; lo anterior de conformidad al informe de caracterización emitido con ocasión al monitoreo realizado en el año 2024 a la fuente hídrica receptora de los vertimientos dispuestos autorizados.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE EL AGRADO**, identificado con NIT. No 891.180.139-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y EL AGRADO S.A.**, identificada con NIT. No. 813.007.990-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 432 de fecha 16 de diciembre de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE EL AGRADO**, identificado con NIT. No 891.180.139-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y EL AGRADO S.A.**, identificada con NIT. No. 813.007.990-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 432 de fecha 16 de diciembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del **MUNICIPIO DE EL AGRADO**, identificado con NIT. No 891.180.139-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y EL AGRADO S.A.**, identificada con NIT. No. 813.007.990-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 080 de fecha 31 de marzo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No. 432 de fecha 16 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Documentales:

- Copia de la Resolución No. 3620 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado
Profesional Universitario DTC
Radicado: 2025-E 32030
Expediente: SAN-00004-26

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A. 10 Febrero 2026
DTC Fecha: 10:13am se presentó ante esta corporación
Hora: 10:13am se presentó ante esta corporación
El señor CLAUDIO RIVERA BARRÓN
Identificado con C.C. No. 12.139.618
con el fin de ratificar personalmente del contenido
de auto de inicio de proceso sancionatorio.
Notificado [Firma]
Notificador [Firma] c.c. 100414374